

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, a manera de excepción previa; igualmente se informa que se fijó en lista del traslado el mismo el Traslado Web, No. 042 de 12 de noviembre de 2021, el cual fue descorrido oportunamente por la parte demandante el 18 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021, se celebra el día del Poder Judicial y no corren términos, igualmente que la vacancia judicial para los juzgados de familia, corrió desde el día 20 de enero de 2021, hasta el 10 de enero de 2022, inclusive.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	161
Actuación:	Permiso para Salir del País
Demandante:	Esther Elisabeth Marie Pariente
Demandado:	Vladimir Ramírez Villanueva
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00189-00
Providencia:	Auto resuelve recurso

Procede resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como medio para alegar la excepción previa de pleito pendiente entre las misma partes y por el mismo asunto, que fue formulado dentro de la oportunidad procesal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto 1465 de 30 de julio de 2021, se admitió la demanda de permiso de salida del país, para lo menores de edad DUNCAN y ENZO RAMÍREZ VILLANUEVA, que fue formulado por la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, en contra del señor VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA.

El demandado, VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA, se tuvo por notificado por conducta concluyente por medio de auto 1801 de 20 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado a través de su Apoderada formula recurso de reposición para alegar la excepción previa de “Pleito pendiente entre las misma partes y por el mismo asunto” señalado en I numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, igualmente contesta la demanda y en ella se formularon excepciones fondo, cuyo tramite se encuentra pendiente por revisar.

Se fijó en lista de los Traslados Web No. 042 de 12 de noviembre de 2021, el recurso de reposición en términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

El Apoderado de la parte activa, descorrió oportunamente el recurso, a través de mensaje de datos de 18 de noviembre de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandada, formula recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, para invocar la excepción de pleito pendiente entre las misma partes y sobre el mismo asunto, debido a que cursa el proceso con radicación 7600131100720210029700, mediante el cual el señor VALDIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA, actúa como solicitante y demandante a través de Instituto Colombiano de Bienestar familiar, quien en ejercicio de la Ley 173 e 1994 formuló demanda de reglamentación de visitas internacional, que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

Sustenta su alegato en:

1. Que se cumple los requisitos de identidad de partes, naturaleza de proceso, pues ambos casos se tratan de procesos verbales sumarios e identidad entre los hechos y las pretensiones, porque en ambos casos se busca la garantía de los derechos fundamentales de los niños y el ejercicio de los mismo, en especial el derecho a la familia, aunque según su apreciación el asunto que nos ocupa, se pretende separar para siempre los niños de su padre y familia extensa paterna y anular la figura paterna, con la salida del país, con destino a Francia para que no vuelvan a ver a su progenitor, y en atención a las apreciaciones que expone sobre varios aspectos tales que hacen parte del acervo probatorio y que son materia de valoración de esta operadora judicial en la fase procesal correspondiente.

Y que al contrario el proceso de regulación de visitas internacional, que se adelanta propende en reestablecer los lazos entre el progenitor y sus hijos, que han sido omitidos por el otro padre que no ha garantizado que estos se realicen y su incumplimiento con el fallo proferido por un juez, extranjero.

Adicionalmente, advierte que el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad, ya fue notificado a la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, el 15 de septiembre de 2021, fecha anterior a la notificación de la demanda que se adelanta en este Despacho, que se surtió por conducta concluyente el 21 de septiembre.

Igualmente, refiere que siendo evidente la excepción previa alegada, las decisiones que se tomen en el proceso puede resultar contradictorio en el otro que esta en curso, que podría afectar el derecho constitucional y del bloque constitucional, del interés superior del niño DUNCAN y el adolescente ENZO, razón por la cual solicita se declare probada la excepción y se revoque el auto admisorio de la demanda.

2. Que existe desde el 7 de diciembre de 2020, proceso administrativo de restablecimiento de derechos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitado por el señor VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA, como padre en contra de la señor ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, por el abandono físico y psicológico a que fue sometido el adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE, por parte de su madre y durante cinco semanas entre septiembre y octubre y posteriormente 10 días en diciembre, privándolo del cuidado de sus padres y de la comunicación con el progenitor y su abuela paterna y familia americana, dejándolo a su auto cuidado, al de la empleada doméstica, razón por la cual la Defensoría de Familia profirió medida de protección.

Además de la denuncia formulada ante la misma autoridad administrativa sobre abuso sexual y sobre maltrato físico y psicológico, que fue remitido a la Comisaría Quinta de Familia de Siloé de esta ciudad, quien profirió resolución de Vulneración de derechos y medidas de protección de 11 de junio 2021, y homologada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, el 12 de agosto de 2021.

Decisión que permanece vigente y se extiende en el tiempo hasta tanto exista un

pronunciamiento en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, órdenes que se encuentran en ejecución, que implica la vigencia de un proceso vigente entre las partes sobre el mismo asunto.

III. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante, mediante memorial allegado el 18 de noviembre al correo institucional del Despacho, solicita que se desestime el recurso de reposición al considerar que no está configurada la excepción pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, debido, aunque existe identidad de partes en los asuntos antes referidos por la parte inconforme, considera que son causas completamente asimétricas en cuanto al contenido de sus pretensiones.

Además, señala que lo que ha cursado en la Comisaría Quinta de Familia de Cali no es un proceso judicial sino un trámite administrativo y no puede servir de base para sustentar la excepción contemplada en el numeral 8, art. 100 del Código General del Proceso.

Determina que el proceso que se adelanta en el Juzgado, busca se autorice la salida del país del niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE y el adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE y la que cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia de regulación internacional de visitas en ejecución del Convenio de La Haya, de 1980 “Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores”, pretende que se ordene la Regulación Internacional de Visitas del niño, niña o adolescente ENZO RAMIREZ PARIENTE, y DUNCAN RAMIREZ PARIENTE, de conformidad con lo acordado en las visitas del Fallo sobre soporte, custodia y visitas, ante el Departamento de Tribunales de sucesiones y Familia, de Massachusetts celebrado entre los Señores VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA y ESTHER ELIZABETH MARIE PARIENTE, entre otros aspectos contenidos en el escrito de demanda que cursa en ese Despacho Judicial.

Respecto al proceso administrativo que se ha venido adelantando la Comisaría Quinta de Familia de Cali, refiere que el asunto que allí se debate, tampoco guarda identidad con el presente asunto, adelantado por su representada.

Por último, el apoderado, advierte que ni él ni la demandante, han recibido notificaciones a los correos electrónicos señalados en la demanda, provenientes de la parte demandada, sobre el escrito de contestación de la demanda base de la Excepción Previa, del recurso formulado, conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, dispone en el artículo 318, la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez para que se reforme o se revoque una decisión, que deberá interponerse explicando las razones que lo sustenten, por escrito y dentro de los tres días siguientes a la notificación de auto objeto de inconformidad.

Acorde con lo dispuesto, si a la parte que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su descontento, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión para que la reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda el trámite del recurso de reposición, es necesario entre otros requisitos, que se efectúe la motivación respectiva, o sea indicar las razones por las cuales la providencia impugnada, esta errada, pues de otra manera se coloca al funcionario en una situación incierta.

El inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso determina que, en los procesos verbales sumarios, cualquier situación que configure una excepción previa

deberán ser alegados por el interesado a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior no resulta ser un capricho del legislador, tal prohibición es justificada y razonable, pues su propósito fue diseñar un proceso sencillo y formalizado, expedito, por lo que, hubiera sido contrario a tal fin, permitir que en estos asuntos se formularan excepciones previas, pues es palpable que ello implica un freno de mano a un trámite concebido para ser pronto y eficaz, que a la postre pretende por un servicio de justicia con una respuesta adecuada a las necesidades sociales que en estos procesos se reflejan.

Es bien sabido que las excepciones previas, además de constituir un medio de defensa en favor de los sujetos procesales, también es un instrumento de suprema valía para adecuar el asunto a la estrictez del procedimiento y evitar así el decreto de futuras nulidades procesales o mejor aún el pronunciamiento de un fallo inhibitorio.

Dichas excepciones, en cuanto a la oportunidad y forma para proponerlas, así como su trámite y decisión, se encuentran reguladas en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Entre los principios que gobiernan la proposición, el trámite y decisión de las excepciones previas, se encuentra el de la taxatividad de las mismas que impide que el demandado pueda formular excepciones que no estén expresamente consagradas como previas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, y ello se desprende de la norma que *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...”*, entregando seguidamente un listado de las situaciones jurídicas debidamente denominadas que pueden esgrimirse, tal como la señalada en el numeral 8 que exista *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Sobre la excepción de pleito pendiente, es importante establecer que su objeto principal a criterio de la Corte es *“evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”*¹ y para que exista se requiere que en ambos asuntos se haya configurado la relación jurídico procesal, que en el segundo proceso se deduzca la misma pretensión que se ejercitó en el primero, vale decir, que haya perfecta identidad jurídica entre los sujetos, el objeto y la causa de las dos demandas, o al menos, que la segunda demanda quede comprendida dentro de la primera; así mismo, aunque es un factor que parece obvio, es requisito forzoso que el primer proceso se encuentre en plena actividad.

Descendiendo al caso, se procede al análisis del mismo para determinar si se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia del pleito pendiente invocado como excepción previa.

En primer lugar que exista otro proceso entre las mismas partes, condición que no se acreditó, pues se evidencia que en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de esta ciudad, efectivamente cursa un proceso de Regulación de Visitas en Ejecución del Convenio de La Haya, que viene siendo adelantado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro, en contra de ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, pues así se vislumbra en el auto admisorio de la demanda proferido por esa instancia el 6 de septiembre de 2021, y que como afirman ambas partes, el asunto que allí se debate se encuentra notificado, lo que hace presumir que está trabada la relación jurídico procesal, razón por la cual es pertinente decir que existe proceso en curso.

Pero no es posible afirmar que se trata de las misma partes, pese a que VLADIMIR RÁMIREZ VILLANUEVA, tenga interés directo, por ser el progenitor y a quien se le decidirá un régimen de visitas, pues no hay olvidar que quien actúa como parte es la Defensoría de Familia, quien como autoridad administrativa cuenta con la facultad legal

¹ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, Gaceta Jurisprudencial, tomo XLIX, pagina 708, tomado del libro “Código General del Proceso – Parte General” Hernán Fabio López Blanco, pagina 956, editorial Dupre, edición 2016.

para adelantar esta clase de procesos, como garante de los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Y así los señala la Corte Constitucional, al advertir que: *“La ley ha encomendado a los Defensores de Familia delicadas funciones en interés de la institución familiar y del menor. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de abandono o peligro del menor y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias (D. 2737 de 1989, arts. 36 y 57), homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección. (...) Los Defensores de Familia (antes de menores) desempeñan funciones de asesoría legal en representación de los menores en procesos civiles cuyas decisiones pueden afectarlos, remplazando materialmente a los defensores de oficio y a los defensores de pobres aún no instituidos por la ley para proteger los derechos litigiosos de los niños. Los Defensores de Familia pueden promover acciones judiciales en favor de los hijos en situación de abandono o peligro. En ejercicio de esta competencia, pueden presentar demandas – siempre que se configure la respectiva causal – de pérdida o suspensión de la potestad parental”*.^[6]

Así las cosas, se puede establecer con mediana claridad que el primer presupuesto, necesario para la existencia del pleito pendiente no se encuentra configurado, pues la demanda que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia, fue formulada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación de los derechos de los menores de edad ENZO RAMIREZ PARIENTE, y DUNCAN RAMIREZ PARIENTE.

En segundo lugar, que las pretensiones sean idénticas, se observó que se allegó por parte del Apoderado de la parte demandante copia de la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS EN EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA, formulado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en defensa de los intereses de niño DUNCAN RAMIREZ PARIENTE y el adolescente ENZO RAMIREZ PARIENTE que cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad en la que textualmente señala:

“...PETICIONES: PRIMERA: Que se ordene la Regulación Internacional de Visitas del niño, niña o adolescente ENZO RAMIREZ PARIENTE, identificado con R.C. No. 1107851307 de 13 años de edad y DUNCAN RAMIREZ PARIENTE, identificado (a) con Registro Civil No. 1125642266 de 9 años de edad, de conformidad con lo acordado en las visitas del Fallo sobre soporte, custodia y visitas, ante el Departamento de Tribunales de sucesiones y Familia, de Massachusetts celebrado entre los Señores VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA y ESTHER ELIZABETH MARIE PARIENTE. SEGUNDA: Que para notificar la reglamentación Internacional de visitas de los menores de edad ENZO RAMIREZ PARIENTE Y DUNCAN RAMIREZ PARIENTE se notifique al padre señor VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA a través de la Oficina delegada de la Dirección General del ICBF para la Aplicación de los Convenios Internacionales, Autoridad Central designada en Colombia encargada de cumplir con las obligaciones impuestas en el Convenio de La Haya-, Dra. ANDREA CAROLINA MOGOLLON CABALLERO, andrea.mogollon@icbfgov.co TERCERA: En el evento en que las partes no cuenten con apoderado judicial que los represente, se les designe a través de Defensoría Pública. CUARTA: Que la decisión de Regulación Internacional de Visitas se notifique a las partes procesales...”

Las pretensiones, formuladas en el presente asunto señalan:

“...2.-PRETENSIONES: Con base en los hechos narrados anteriormente, ruego al señor Juez se sirva pronunciar sentencia de fondo que contenga las siguientes declaraciones: 2.1.- Se autorice la SALIDA DEL PAIS de los niños DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE y ENZO RAMÍREZ PARIENTE, en compañía de su madre, señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, con destino a la ciudad de Niza, Francia, en donde establecerá su residencia. 2.2.- Se ordene el levantamiento de la restricción de salida del país que pueda reposar en MIGRACIÓN COLOMBIA

² Corte Constitucional, Sentencia No. T-531, septiembre 23 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

y que haya podido interponer el padre de los niños DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE y ENZO RAMÍREZ PARIENTE, señor VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA. 2.3.- Se condene en costas al demandado en caso de oposición frente a esta acción...

Analizado los asuntos antes señalados, se observa, que las pretensiones son distintas y no es posible a primera vista, entrar a determinar las consecuencias del fallo que profiera esta operadora judicial en su oportunidad, contravenga o no, la decisión del Despacho homólogo, pues los desenlaces en un proceso o en el otro aún son inciertos. Así las cosas y sin más miramientos, este presupuesto para la existencia de pleito pendiente, tampoco se encuentra acreditado.

Por último y para que se surta plenamente la excepción de pleito pendiente es que los hechos sean los mismos, es decir que los argumentos facticos a partir de los cuales se fundamenta la demanda, aquella verdad real que invoca el actor como causa de su proceder, para el pleito pendiente deben guardar identidad entre una y otra demanda, sea preciso decirlo, especialmente tratándose de procesos del linaje que nos ocupa en los que los hechos que se narren en una y otra demanda configuran circunstancias de hecho similares, pues en ambas se hace relación a la decisión de una autoridad judicial extranjera, sobre la custodia y visitas de los menores de edad ENZO RAMÍREZ PARIENTE y DUNCAN RAMIREZ PARIENTE, no hay prueba sobre la estrecha semejanza de los hechos alegados en uno y otro libelo.

En consecuencia, como quiera que para la existencia del pleito pendiente es necesario que converjan todos los requisitos que lo constituyen, valga la pena reiterarlos: que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos, al notarse la ausencia de estos o de alguno de ellos no puede darse por operante la citada figura jurídica.

Así las cosas, sea suficiente lo anterior para concluir que la excepción previa propuesta está llamada a fracasar, razón por la cual no puede prosperar el recurso interpuesto por la apoderada del demandante y surtido el trámite de ejecutoria de esta decisión se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

Por último, se invita a las partes y a sus apoderados, prestar toda la colaboración posible para los fines del proceso, dar cumplimiento a la reglas señalada en el artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el numeral el Auto No. 1465 de 30 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, formulada por la Apoderado del demandante, señor VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA, para alegar la excepción previa de "Pleito pendiente entre las misma partes y por el mismo asunto", numeral 8º, artículo 100 del Código General del Proceso, por la razones antes expuestas.

SEGUNDO. - EJECUTARIADA esta decisión, continuar con el trámite procesal subsiguiente.

TERCERO. - INVITAR a las partes y a sus apoderados, prestar toda la colaboración posible para los fines del proceso, dar cumplimiento a la reglas señalada en el artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

24/01/2022

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88354c3c4fa357f7ae573e851b3d4b0aa5276c6f0857b9e477431c5daa09ca52**

Documento generado en 26/01/2022 05:45:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>